

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00122.00

DEMANDANTE: SINAP LTDA

DEMANDADO: IMDER SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual expresa que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación. Norma que es concordante con el numeral 4° del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula lo concerniente al recurso de apelación.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, *que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).*

En el asunto, mediante auto de fecha 17 de agosto del año en curso, se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 061 de fecha 18 de agosto del año en curso.

Basados en que la notificación del auto se practicó el 18 de agosto/16, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 23 de agosto/16.

Luego, a folio 31 a 35 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el 23 de agosto de 2016, recurso de apelación sustentado contra el auto de 17 de agosto/16, que negó el mandamiento de pago.

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad ya que fue presentado dentro del término de ley. Por manera que es procedente su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

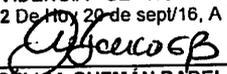
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, en la que se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 072 De Hoy 20 de sep/16, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria